



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 001-2013-01609-00
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO MARTHA CECILIA GIRALDO VASQUEZ Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que dentro del proceso está pendiente de dar trámite a varios oficios allegados por la parte demandante. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 196

Medellín- Antioquia Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Emplazamiento

En atención al escrito presentado por la parte demandante el 01 de marzo de 2017, donde manifiesta que ignora el domicilio y el lugar de trabajo de los demandados y por tanto solicita al despacho emplazar a los mismos, se ordena el emplazamiento a los demandados **MARTA CECILIA GIRALDO VASQUEZ Y WALTER ANTONIO GIRALDO VASQUEZ**, identificados con cedula de ciudadanía N° 43.521.962 y 84.080.005 respectivamente, donde se le notifique la existencia del proceso adelantado en su contra, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y la subrogación que se llevó a cabo en este proceso en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, de conformidad con el artículo 318 del C.P.C. El mismo se hará tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la correspondiente publicación del listado y se procederá con el nombramiento del Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación de la existencia del crédito.

2. Solicitud de oficiar a la EPS

Solicita la apoderada de la parte actora que se oficie a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, con el fin que informen los datos del empleador o cotizante de la demandada **MARTA CECILIA GIRALDO VASQUEZ**.

Por ser procedente la solicitud, se accede a oficiar a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, para que informen los datos de localización del empleador de la



demandada **MARTA CECILIA GIRALDO VASQUEZ**. Líbrese el correspondiente oficio por secretaria.

3. Respuesta entidades financieras.

Se allegan memoriales provenientes de Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Davivienda, Bancoomeva y Citibank, donde indican que los demandados **MARTA CECILIA GIRALDO VASQUEZ Y WALTER ANTONIO GIRALDO VASQUEZ**, no aparecen en sus bases de datos y por tanto no es posible atender la solicitud de embargo. Incorpórese dichas respuestas al expediente.

Por otro lado, allega respuesta el Banco de Bogotá al oficio No 1260 remitido por este despacho el 31 de marzo de 2017, por medio del cual se le comunico la medida de embargo de cuentas corrientes, de ahorros, cdt, en este, solicitan claridad en lo referente al embargo comunicado mediante el referido oficio, es decir, si aún se encuentra activo el embargo, teniendo en cuenta que recibieron el oficio que comunico el embargo 6 meses después de su expedición.

Atendiendo a la respuesta enviada por dicha entidad, este despacho oficiara nuevamente indicando a la misma que deberá dar cumplimiento a lo comunicado en el oficio 1260 de este despacho, por medio del cual se le comunico el embargo de los dineros que a cualquier titulo (cuentas corrientes, de ahorros, cdt) tenga depositados la demandada **MARTA CECILIA GIRALDO VASQUEZ**, identificada con C.C 43.521.962. Líbrese el correspondiente oficio por secretaria.

4. Cesión de derechos y otorgamiento de poder.

Mediante memorial allegado el 02 de abril de 2018, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** (subrogatario legal reconocido en este proceso mediante auto de 28 de octubre de 2014) de **BANCO DE OCCIDENTE**, pone en conocimiento del despacho la cesión de derechos en favor de Central de Inversiones S.A, como cesionario. Para tal efecto incorpora al memorial contrato de cesión de derechos.

Ahora bien, el artículo 60 del CPC; establece:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente

El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil, se decidirán como incidentes.





En sentencia **C-1045-2000**, la corte dijo:

“Luego cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación. Además, quien acepta el desplazamiento de su contradictor a causa de la cesión del derecho, puede condicionar su decisión a que se respete su derecho al retracto y exigir que, si se presenta controversia al respecto, se tramite su petición como incidente -excepto en aquellos casos en los cuales el retracto no procede porque, al igual que en el Derecho Romano, se ha considerado que en los casos previstos en la ley al adquirente del derecho litigioso lo acompaña un interés lícito (numerales 1°, 2°, y 3° del artículo 1971 del C.C.C.)-“

De otra parte, por el simple hecho de que la negociación de derechos litigiosos se considere un ejercicio lícito de la iniciativa privada, no puede decirse que las obligaciones que al respecto se adquieran entre las partes tienen que ser oponibles a quienes permanecieron ajenos a la negociación: el sujeto procesal cedido y la administración de justicia, porque, si así fuera, las estipulaciones contractuales tendrían efectos absolutos y la Constitución Política habría asignado a la autonomía privada la regulación del acceso a la justicia y, como es sabido, los contratos tienen efectos solamente entre las partes, precisamente en respeto de la autonomía negocial (Art. 16 C.P.) y es a la ley a la que le compete regular el acceso a la administración de justicia de partes y terceros, precisar todos sus aspectos, contenidos y alcances, en ejercicio de la facultad amplia que le concede al respecto la Constitución Política (Arts. 228 y 229 C.P.).

Por consiguiente, si cedente y el cesionario acuerdan que, en virtud de la negociación, el cedente sería desplazado en la relación procesal por el cesionario, la estipulación así acordada debe tener, dentro del proceso los efectos que la ley le asigna porque, todo aquello que tenga implicaciones procesales es de orden público, compete a la comunidad entera y por ende no puede quedar sujeto a la libre negociación. **De ahí que la Corte encuentre razonable que en ejercicio de su facultad constitucional, el órgano legislativo confiera al sujeto procesal, que no intervino en la negociación, la facultad de aceptar o rechazar el desplazamiento de su contraparte, en razón a que, no puede negarse que éste, más que otro operador jurídico, está en capacidad de valorar el interés que acompañó a su contradictor al negociar el derecho en litigio y a quien, por su conocimiento del asunto, le es dable proyectar la intromisión del cesionario, en un asunto procesal respecto del cual, al entablarse la relación procesal era ajeno.**

Ahora bien, conforme a contrato de cesión de derechos que se anexa a dicho memorial, téngase como cesionario a Central de Inversiones S. A, para todos los efectos legales, de los créditos que le correspondan al cedente **FINAGRO**, dentro de este proceso, con la advertencia que será tenido como litisconsorte de este hasta tanto no se acepte expresamente por el demandado dicha cesión.

A su vez mediante memorial de la misma fecha, el apoderado general de Central de Inversiones S.A, otorga poder a la Dra. **PAULA ANDREA ECHEVERY CIRO**, portadora de la tarjeta profesional 93.905, para que los represente en este proceso.

5. Renuncia de poder.

Allega escrito el apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** (reconocido como subrogatario de **BANCO DE OCCIDENTE**, en este proceso) **Dr. JORGE HERNAN BEDOYA VILLA**, el 2 de septiembre de 2016, donde manifiesta que el **FONDO NACIONAL DE**





GARANTIAS S.A vendió la obligación a Central de Inversiones S.A CISA y por tanto renuncia al poder otorgado.

A su vez, Alega memorial por medio de electrónico el 9 de diciembre de 2020, la apoderada de Central de Inversiones S.A, Dra. **PAULA ANDREA ECHEVERY CIRO**, en el cual indica que renuncia al poder en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 C.P.C, se acepta la renuncia que del poder hacen mediante escrito presentado la Dra. **PAULA ANDREA ECHEVERY CIRO** y el Dr. **JORGE HERNAN BEDOYA VILLA**.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento a los demandados **MARTA CECILIA GIRALDO VASQUEZ Y WALTER ANTONIO GIRALDO VASQUEZ**, identificados con cedula de ciudadanía N° 43.521.962 y 84.080.005 respectivamente, donde se le notifique la existencia del proceso adelantado en su contra, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y la subrogación que se llevó a cabo en este proceso en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 la existencia del crédito, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, así como la cesión del crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

SEGUNDO: OFICIAR a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, para que informe los datos de localización del empleador de la demandada **MARTA CECILIA GIRALDO VASQUEZ**. Líbrese el correspondiente oficio por secretaria.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las respuestas remitidas por las entidades financieras y oficiar nuevamente.

CUARTO: OFICIAR al Banco de Bogotá indicando que deberá dar cumplimiento a lo comunicado en el oficio 1260 de este despacho.

QUINTO: ACEPTAR la cesión de los derechos que da cuenta el escrito efectuado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en consecuencia, tener al adquirente como nuevo subrogatario de éste hasta tanto no se acepte expresamente por el deudor dicha cesión.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder al Dr. **JORGE HERNAN BEDOYA VILLA** y a la Dra. **PAULA ANDREA ECHEVERY CIRO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

a.m



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf84991efd0b071cd102632241a09c6a7473bdd92cd4fe1ce46d417067bb2868

Documento generado en 02/02/2021 04:39:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>